



019-2012

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las doce horas del veinticuatro de julio de dos mil doce.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día trece del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio del correo electrónico [REDACTED] a nombre del señor [REDACTED], pero quien aparece como remitente del correo es la señora [REDACTED], quien solicitó: (...) *"le sea entregada la respuesta a la nota de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, que diera el Canciller; en el caso de acoso sexual-laboral en el que está ampliamente involucrado el ahora empleado del IEESFORD, señor [REDACTED]"*.
2. Mediante resolución de fecha dieciséis de julio del año en curso, se previno a la solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento en el sentido que *"(...) presente en forma digital por correo electrónico o de manera física a esta oficina, el escrito de solicitud de acceso a la información en los términos señalados en esta resolución, debidamente firmado. Así como también, aclarar el medio y forma para recibir notificaciones de esta dependencia de la Presidencia de la República"*. Para lo cual se concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual la señora [REDACTED] debió subsanar los defectos de forma de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información formulado por la señora Chavarría Rodríguez, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase Inadmisble la solicitud presentada por la señora [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. Notifíquese, a la interesada en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.


Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

